

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Magistrado  | <b>JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA</b> |
| Proceso     | Ordinario Laboral                      |
| Radicación. | <b>25269-31-03-001-2021-00111-01</b>   |
| Demandante. | <b>JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA</b>    |
| Demandado.  | <b>TAHUMA SAS</b>                      |

Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante el cual rechaza la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA** instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad **TAHUMA SAS**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, que inicio el 14 de junio 2019, se confirme que el demandante es sujeto de especial protección como se determinó en sede de tutela, se confirme la ineficacia de la desvinculación, se condene al pago de manera completa de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en salud y pensiones de manera completa. Indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización del artículo 65 del CST, indexación, costas, y, extra y ultra petita.

Mediante providencia de 6 de octubre de 2021 (pdf 07), el juzgado le concedió cinco días al demandante para que subsane la demanda, en los siguientes términos.

*1. El poder para promover la presente acción deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del D.L. 806 de 2020; precise, además, de manera adecuada a qué categoría de Juzgado va dirigido el poder. 2. Deberá discriminar los periodos y valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en salud y pensión cuyo pago pretende (pretensión 3.5). En el mismo sentido, deberá incluir los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión de condena (num. 7º art. 25 CPTSS). 3. Las pretensiones 3.4 (reintegro) y 3.7 (indemnización por despido) se excluyen entre sí. Deberá aclarar cuál propone como principal y cuál como subsidiaria (num. 2º, art. 88 C.G. del P.). 4. Deberá informar el domicilio, al igual que la dirección física de notificaciones, del demandante y de la sociedad demandada (num. 3º art. 25 CPTSS). 5. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas son ilegibles (cfr., historia clínica). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF). 6. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020. 7. Se enuncia como prueba el video de accidente de trabajo, pero no se acompaña. Este deberá allegarse en un formato que permita su descarga y lectura. 8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.*

La parte demandante, presento memorial manifestando que subsana la demanda (pdf 8). en los siguientes términos:

*“1. Se adjunta poder especial conferido y cumpliendo con los requisitos exigidos por el inciso 2º del D.L. 806 de 2020 y precisando de manera adecuada la categoría del Juzgado al que va dirigido el poder.*  
*2. Se discriminan de conformidad con lo solicitado por el honorable despacho los periodos y valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en salud y pensión cuyo pago se pretende. Incluyendo los hechos que sirven de fundamento a esta pretensión de condena en los siguientes términos:*  
*2.1. Periodo 1*  
*2.1.1. Fecha de inicio: del 20 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020*  
*2.1.2. Valores*  
*2.1.2.1. Salario: \$303.643 pesos moneda corriente*  
*2.1.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación el monto pendiente de pago de salarios correspondiente a este periodo.*  
*2.1.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.*  
*2.2. Periodo 2*  
*2.2.1. Fecha de inicio: del 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020*  
*2.2.2. Valores*  
*2.2.2.1. Salario: \$828.116 pesos moneda corriente*  
*2.2.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$828.116 pesos moneda corriente*  
*2.2.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.*  
*2.3. Periodo 3*  
*2.3.1. Fecha de inicio: del 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020*  
*2.3.2. Valores*  
*2.3.2.1. Salario: \$828.116 pesos moneda corriente*  
*2.3.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$828.116 pesos moneda corriente*  
*2.3.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.*  
*2.4. Periodo 4*  
*2.4.1. Fecha de inicio: del 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020*  
*2.4.2. Valores*  
*2.4.2.1. Salario: \$828.116 pesos moneda corriente*  
*2.4.2.2. Prestaciones*

sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$828.116 pesos moneda corriente 2.4.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.

2.5. Periodo 5 2.5.1. Fecha de inicio: del 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020

2.5.2. Valores 2.5.2.1. Salario: \$828.116 pesos moneda corriente 2.5.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$828.116 pesos moneda corriente, más la prima legal de servicios correspondiente \$414.058 2.5.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.

2.6. Periodo 6 2.6.1. Fecha de inicio: del 1 de enero de 2021 al 30 de enero de 2021 2.6.2.

Valores 2.6.2.1. Salario: \$908.536 pesos moneda corriente 2.6.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$908.536 pesos moneda corriente, mas el valor correspondiente a cesantías e intereses de cesantías. 2.6.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.

2.7. Periodo 7 2.7.1. Fecha de inicio: del 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021

2.7.2. Valores 2.7.2.1. Salario: \$908.536 pesos moneda corriente 2.7.2.2. Prestaciones sociales y aportes a seguridad social: tomando como base de liquidación \$908.536 pesos moneda corriente 2.7.3. Hecho que sirve de fundamento a esta pretensión de condena: De conformidad con lo señalado en el hecho 2.31 del escrito de demanda y lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la parte demandada no se ha cumplido con la realización del pago y aportes correspondientes.

3. Se aclara de conformidad con lo solicitado por el despacho, las siguientes pretensiones

3.1. Pretensiones principales 3.1.1. Se declare la existencia un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre TAHUMA S.A.S. identificada con NIT. 901.105.612-8 en calidad de empleadora y el señor JULIAN RODRIGUEZ, en su condición de trabajador. 3.1.2. Se declare que el contrato inició el día 14 de junio de 2019. 3.1.3. Se confirme que el demandante, el señor JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA es un sujeto de especial protección tal y como lo determinó en sede de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá mediante fallo de 8 de febrero de 2021 de radiación No. 2021-002, gozando de estabilidad laboral reforzada que le da derecho a conservar su empleo hasta cuando su salud sea recuperada totalmente. 3.1.4. Se confirme la ineficacia de la desvinculación notificada a mi poderdante y en consecuencia se confirme el reintegro definitivo de mi poderdante a la Empresa al cargo que desempeñaba u otro de similares condiciones. 3.1.5. Se condene a la sociedad TAHUMA S.A.S., como consecuencia de la ineficacia del despido a pagar de manera completa los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en salud y pensión de manera completa. 3.1.6. Que se condene a la Empresa TAHUMA S.A.S. a pagar a mi poderdante la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo por falta de pago 3.1.7. Que se condene a la Empresa TAHUMA S.A.S. a pagar la correspondiente indexación de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta para el demandante JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA, confirme al I.P.C., que para el efecto expida el DANE. 3.1.8. Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso a la Empresa TAHUMA S.A.S. 3.1.9. En lo que sea del caso y en la cuantía que se establezca con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C.P. del Trabajo y la Seguridad Social se falle ultra y extrapetita.

3.2. Pretensiones subsidiarias 3.2.1. Se declare la existencia un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre TAHUMA S.A.S. identificada con NIT. 901.105.612-8 en calidad de empleadora y el señor JULIAN RODRIGUEZ, en su condición de trabajador. 3.2.2. Se declare que el contrato inició el día 14 de junio de 2019. 3.2.3. Se confirme que el demandante, el señor JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA es un sujeto de especial protección tal y como lo determinó en sede de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá mediante fallo de 8 de febrero de 2021 de radiación No. 2021-002,

gozando de estabilidad laboral reforzada que le da derecho a conservar su empleo hasta cuando su salud sea recuperada totalmente. 3.2.4. Se condene a TAHUMA S.A.S. a pagar indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 3.2.5. Que se condene a la Empresa TAHUMA S.A.S. a pagar a mi poderdante la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo por falta de pago. 3.2.6. Que se condene a la Empresa TAHUMA S.A.S. a pagar la correspondiente indexación de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta para el demandante JULIAN DARIO RODRIGUEZ AMAYA, confirme al I.P.C., que para el efecto expida el DANE. 3.2.7. Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso a la Empresa TAHUMA S.A.S. 3.2.8. En lo que sea del caso y en la cuantía que se establezca con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C.P. del Trabajo y la Seguridad Social se falle ultra y extrapetita. 4. Se informa de conformidad con lo solicitado por el despacho, las direcciones de notificación de las partes en los siguientes términos: 4.1. Parte demandante: Calle 6 No. 3B – 23, Barrio Santo Domingo, Facativá. 4.2. Parte demandada: Tal y como reposa en certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, la dirección física principal de notificación de la empresa demandada es la Carrera 48 No. 32B sur 139, oficina 906, en Enviado – Antioquia. 5. De conformidad con lo solicitado por el honorable despacho, se aporta historia clínica en formato PDF descargable en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1wlnmvIAmQ3x0LSSADrGP7BYHAoehl6z?usp=sharing> 6. De conformidad con lo solicitado por el honorable despacho, me permito manifestar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica y física suministrada de la parte demandante corresponde a la Empresa demandada Tahuma S.A.S., direcciones que se obtuvieron del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Aburra sur el día 2021/06/07 a las 14:06:11. 7. De conformidad con lo enunciado por el honorable despacho, me permito manifestar que se aportará en los siguientes días por medio de radicación en físico de disco compacto con copia del video, adicionalmente podrá ser descargado en los siguientes links: 7.1. Google Drive: <https://drive.google.com/file/d/1koJ0gXklzMraDk3K3Urfv0mlNlj7EvHa/view?usp=sharing> 7.2. WeTransfer: <https://we.tl/t-6kJq1wasKa> 8. Se presenta el escrito de subsanación debidamente integrado con la demanda.

Mediante providencia de 2 de junio 2022, el Juzgado rechazo la demanda, para lo cual expuso (pdf 11): “Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 5° y 7° del auto inadmisorio de la demanda de fecha seis (6) de octubre de 2021, y tampoco se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demanda (D.L. 806 de 2020), el Juzgado la RECHAZA”.

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 12), sostiene que dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio para lo cual afirma:

1. Señala el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, el cual señaló: “El poder para promover la presente acción deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2° del artículo 5° del D.L. 806 de 2020; precise, además, de manera adecuada a qué categoría de Juzgado va dirigido el poder” Sobre el particular, vale la pena señalar que en efecto obra en el expediente poder que cumple con los requisitos especiales señalados en el Artículo 5 de la normatividad señalada, a saber: (i) fue conferido por medio de mensaje de datos, (ii) contiene una firma

del otorgante, (iii) se presume autentico e incluso si así no fuera, pudiese mi poderdante ratificarlo en audiencia, (iv) indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. De lo anterior se adjunta copia al presente. Ahora bien, se hace importante precisar que no debiere ser esta una causa para inadmitir o rechazar la demanda, en tanto siempre podrá el demandante otorgante del poder ratificar su voluntad de conceder las facultades descritas, así mismo, no debe el despacho olvidar, que el Artículo 16 del Decreto 806 de 2020 10/6/22, 10:46 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa

- Outlook  
<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADA1ZmNhNzlyLWQyZmEtNGEyMi1iZWVvLTA1MDQwNWRiOGU5MQAQAfs42pMsLVJPjsJvHzMbqss...> 2/3 señaló que su vigencia sería durante los dos siguientes años a la fecha de expedición, razón por la cual no debiere estar considerando rechazar por algo subsanable en etapas posteriores. 2. Señala el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que inadmitió la demanda, el cual señaló: “Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas son ilegibles (cfr., historia clínica). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF)” Sobre el particular, vale la pena tener en cuenta que se aportaron nuevamente en el formato solicitado por el despacho, a pesar de que no exista normatividad que expresamente señale que el formato PDF sea el único valido para la presentación e inclusión de pruebas dentro de un proceso. Adicionalmente, no puede omitir el despacho que mi poderdante es un ciudadano de pocos recursos que deben ser administrados de manera consciente y que entrega todos y cada uno de los documentos que ha logrado archivar de su situación médica. Adicionalmente, si el despacho lo considerare, podría oficiar a la EPS y demás entidades para que entregaren copia integra de la historia clínica del accionante, lo anterior si considerare que con lo ya aportado no es suficiente, a pesar de que demuestran concretamente la afectación de salud del accionante. Finalmente, se demuestra a continuación haber sido entregada la documentación en el formato solicitado por el despacho, la cual se puso a disposición para su análisis por medio de un link que en la actualidad aun puede ser utilizado para descargar los documentos, <https://drive.google.com/drive/folders/1wlnmvlAmQ3x0LSSADr-GP7BYHAoehl6z?usp=sharing> 3. Señala el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto que inadmitió la demanda, el cual señaló: “Se enuncia como prueba el video de accidente de trabajo, pero no se acompaña. Este deberá allegarse en un formato que permita su descarga y lectura” Sobre este punto, vale la pena hacer caer en cuenta al despacho, que la radicación en físico se ha encontrado imposibilitada en tanto el despacho no se encontraba sesionando presencialmente, de esto puede dar fe mi poderdante, quien se acercó directamente a radicar una copia de la documentación y no le permitieron siquiera ingresar, ahora bien, buscando todos los medios para que el despacho pudiese acceder al video, se cargo digitalmente en dos nubes diferentes para que se pudiese acceder, accesos que en la actualidad se encuentran vigentes pero que pareciere ni siquiera se intentó ingresar. A continuación se relacionan nuevamente los links de acceso Google Drive: <https://drive.google.com/file/d/1koJ0gXklzMraDk3K3Urfv0mINlj7EvHa/view?usp=sharing> WeTransfer: <https://we.tl/t-6kJg1wasKa> 4. Finalmente, señala que tampoco se acreditó el “envió” de la subsanación de la demanda a la parte demandada, lo cual no es cierto en tanto en la radicación de la subsanación se incluyó claramente la dirección de notificación judicial incluida en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, razón por la cual tampoco es una causal para rechazar la demanda, a continuación se muestra que en efecto la parte demandada fue incluida como destinatario del correo electrónico, siendo “marthar.perez@manpowergroup.com.co” la dirección registrada en certificado de existencia y representación legal” En consecuencia solicita se reponga y se admita la demanda, y en subsidio interpone recurso de apelación.

El juzgado mediante providencia de 22 de agosto 2022 (pdf 14), negó la reposición y concedió el recurso de apelación, para lo cual consideró que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, por lo que concedió el de apelación.

Recibido el expediente digital por el Tribunal, se admitió el recurso mediante providencia de 5 de septiembre 2022 y se ordenó correr traslado mediante auto de 12 del mismo mes y año.

Alegatos de conclusión parte recurrente, manifiesta entre otras cosas, (pdf 5 c. de segunda instancia), que:

*“1. El poder obrante en el expediente goza de todos los requisitos legales, incluso, si el despacho considerare necesario ratificarlo, siempre podrá hacerlo durante la audiencia en la que se presente el poderdante quien podrá ratificar que desde que inició la litis ha otorgado plenas facultades. 2. Desde la presentación de la demanda se garantizó que el despacho tuviere acceso a toda la documental relacionada en el escrito de demanda y su subsanación. 3. Así como la documental fue puesta a disposición del despacho, y aun se encuentra a su disposición, el video solicitado fue aportado en debida forma 4. La dirección de correo electrónico de la parte demandada corresponde a la depositada en certificado de existencia y representación legal, dirección de correo electrónico que han sido enviadas tanto la demanda, como la subsanación. Razón por la cual se equivoca el despacho al tener esto como una razón para inadmitir la demanda”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado.

Como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el juez rechazó la demanda por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, en los cuales se exigía: *1. El poder para promover la presente acción deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del D.L.*

806 de 2020; precise, además, de manera adecuada a qué categoría de Juzgado va dirigido el poder; 5. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas son ilegibles (cfr., historia clínica). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF). 7. Se enuncia como prueba el video de accidente de trabajo, pero no se acompaña. Este deberá allegarse en un formato que permita su descarga y lectura”

La parte demandante en el escrito de subsanación sobre estos puntos expuso: referente al punto “1. Se adjunta poder especial conferido y cumpliendo con los requisitos exigidos por el inciso 2º del D.L. 806 de 2020 y precisando de manera adecuada la categoría del Juzgado al que va dirigido el poder”; al punto 5 señaló: “5. De conformidad con lo solicitado por el honorable despacho, se aporta historia clínica en formato PDF descargable en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1wlnmvIAmQ3x0LSSADrGP7BYHAoehl6z?usp=sharing>”, y al siete: “7. De conformidad con lo enunciado por el honorable despacho, me permito manifestar que se aportará en los siguientes días por medio de radicación en físico de disco compacto con copia del video, adicionalmente podrá ser descargado en los siguientes links: 7.1. Google Drive: <https://drive.google.com/file/d/1koJ0gXklzMraDk3K3Urfv0mINlj7EvHa/view?usp=sharing> 7.2. WeTransfer: <https://we.tl/t-6kJg1wasKa>”

En consecuencia, se procede a examinar si en efecto la parte demandante cumplió con lo requerido por el Juzgado, y además determinar si tales requerimientos son motivo para el rechazo de la demanda.

Respecto la causal de rechazo, la del punto 1, manifiesta la parte demandante que se adjunta poder con el requisito del inciso 2 aunque no dice el artículo, de acuerdo con el requerimiento es del 5 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisado el expediente digital, observa la Sala el pdf 2, denominado poder Anexos, en el cual se advierte imagen de memorial poder dirigido a “JUZGADOS (REPARTO)”. Suscrito por el demandante y por dos abogados, JENY ROCIO ORTIZ RUIZ y DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO, asimismo constancia de presentación personal expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, efectuada por el demandante, e imagen de pantalla de remisión la cual contiene el siguiente texto: “Fwd: Poder especial 1 mensaje julian rodríguez 8 de junio de 2021, 15:15 Para: [daniele.abelloh@gmail.com](mailto:daniele.abelloh@gmail.com), [jenn160314@gmail.com](mailto:jenn160314@gmail.com) Buen día, estimados doctores, adjunto al presente poder conferido. Gracias por su atención.----- Mensaje reenviado--- De: julian rodriguez Fecha: 8 jun. 2021 3:06 p. m. Asunto: Poder especial Para: [daniele.abelloh@gmail.com](mailto:daniele.abelloh@gmail.com), [jenn160314@gmail.com](mailto:jenn160314@gmail.com) Cc: Buen día, estimados doctores, adjunto al presente poder conferido. Gracias por su atención.”

Posteriormente en el pdf 8, se observa imagen de poder dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, otorgado por el demandante con su firma y la de los abogados JENY ROCIO ORTIZ RUIZ y DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO en constancia de aceptación, y en su texto se indica la dirección de correo electrónico de los apoderados se dice inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el correo del demandante, así: “ Las direcciones de correo electrónico de los apoderados inscritas en el Registro Nacional de Abogados son [jenn160314@gmail.com](mailto:jenn160314@gmail.com) y [danyel\\_90@gmail.com](mailto:danyel_90@gmail.com) Mi dirección de correo electrónico para todos los efectos será: [julian.t008@hotmail.com](mailto:julian.t008@hotmail.com) Poderdante”

En el pdf 4, contentivo de la demanda presentada por la abogada JENY ROCIO ORTIZ RUIZ, en el capítulo de notificaciones se indica: “ Recibiré notificaciones en los correos electrónicos [jenn160314@gmail.com](mailto:jenn160314@gmail.com), [jeny.ortiz@est.uexternado.edu.co](mailto:jeny.ortiz@est.uexternado.edu.co) y [julian.t008@hotmail.com](mailto:julian.t008@hotmail.com) a los cuales autorizamos expresamente remitir toda comunicación relacionada con el presente proceso.”

Así las cosas, estima la Sala que se cumple con las formalidades para otorgar poder, lo cual en sentir de la Sala se cumplió desde la presentación del poder inicial, y además se complementó con el allegado con la subsanación, toda vez que el poder inicial cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, pues se otorgó mediante documento privado con presentación personal ante notario. Además de lo anterior el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagro una nueva forma para otorgar el poder, la cual podrá conferirse mediante mensaje de datos, en el cual “se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con

*la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, manifestación que se indicó en el poder anexo a la subsanación.

El Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, por el cual se establece la vigencia permanente de la primera norma y se adoptan otras medidas, tienen como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y respecto de los poderes facilitar su otorgamiento quietándole las formalidades, exigiendo solo que se indique por lo menos el correo electrónico del apoderado con la observación que debe coincidir con el registrado.

Por lo anterior estima la Sala que se cumple con las formalidades para el otorgamiento del poder.

Con relación al punto 5, manifestó la parte demandante que. *“De conformidad con lo solicitado por el honorable despacho, se aporta historia clínica en formato PDF descargable en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1wlnmvlAmQ3x0LSSADrGP7BYHAoehl6z?usp=sharing>, es* decir, que no se allegó la historia clínica, solo se indicó una dirección de correo electrónico en la cual se podría descargar.

El artículo 25 del CPTSS, señala la forma y requisitos de la demanda, y el numeral 9 indica que se formulara la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Y el artículo 26 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando que se deben anexar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder.

Asimismo, debe señalarse que es obligación del demandante buscar los medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del proceso, especialmente el medio de prueba documental. En efecto el numeral 10 del artículo 78 del CGP *“Deberes de las partes y de sus abogados”*, señala: *“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, a su vez el inciso segundo del artículo 173 del CGP *“Oportunidades Probatorias”*, señala que *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio*

*de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente”*

En consecuencia para la admisión de la demanda, basta que el demandante relacione y presente los documentos que tiene en su poder, pero si relaciona documentos y no se presentan, no sería causal de rechazo de la demanda, pues ante tal circunstancia el juez en la oportunidad del decreto de los medios de prueba simplemente se abstiene de decretarlos por no haber sido presentados como anexos, lo mismo ocurre cuando se solicita al juez que libre oficio a determinada entidad para que remita un documento que la parte pudo haber conseguido directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que demuestre sumariamente que lo solicito y no le fue entregado.

Si bien puede afirmarse que el demandante no cumplió con su carga de presentar con la demanda la prueba documental, esta circunstancia no es suficiente para rechazar la demanda, pues se reitera que simplemente en la etapa de decreto de los medios de prueba no se decreta los documentos que se relacionan y no se presentan. No sobra agregar que la ley exige que se presente los documentos, y no que el juez tenga que conseguirlos, por lo que no se cumple el requisito indicando un link donde se puede requerir, tiene la parte la carga de bajarlos documentos y presentarlos con la demanda.

Y con relación al requerimiento del numeral 7, para que se allegara un video relacionado como medio de prueba, puede afirmarse igualmente lo expuesto en el punto anterior, pues el demandante tampoco cumple con su presentación con la demanda, ya que en la subsanación indica que lo va hacer llega en físico e indica también un link donde aparece.

Se reitera igualmente la carga de presentar con la demanda los medios de prueba que se pretende hacer valer durante el trámite del proceso, sin que la parte pueda trasladarle al juez su deber de conseguir los medios de prueba como dice la norma directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, y los mismos deben aportarse para poder ser decretados como medios de prueba en la oportunidad

establecida por la ley, para el demandante en la demanda (art. 25 CPTSS), pero también como se dijo dicho omisión no da lugar al rechazo de la demanda, solo a que en la oportunidad procesal del decreto de pruebas no se resuelve lo pertinente.

Lo anterior tiene respaldo en el principio de la carga de la prueba, según el cual incumbe a cada parte demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (inciso primero artículo 167 CGP), para lo cual deberá solicitar los medios de prueba pertinentes o conducentes, y en caso de no hacerlo correrá con las consecuencias de su falta de acreditación.

Por ultimo quiere la Sala señalar, lo que ha expresado en otros procesos en el sentido de que *“si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundaría en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución”*.

Por ultimo respecto a no haberse enviado el escrito de subsanación de la demanda al demandado, en el pdf 8 PoderEscritoSubsanación, se observa que se dirigió el correo al juzgado, y en el mismo se indica que va con CC, entre otros, al correo [marthar.perez@manpowergroup.com.co](mailto:marthar.perez@manpowergroup.com.co), correo que se ha indicado como de la sociedad demandada.

Así las cosas, resultan suficientes las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido 2 de junio 2022 mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

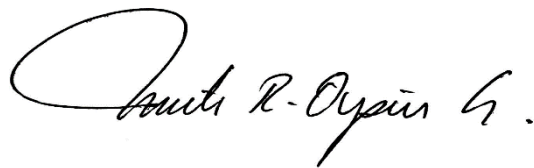
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria